

AUDITORIA GUNURAL DE LA REPUBLICA
ALCONESTO CON LOS AUDITORIAS DE LOS DE TRANSPORTOS AUDITORIAS DE PERSONAL
EN AUDITORIA GUNURA AUDITORIA DE PERSONAL
EN AUDITORIA GUNURA DE PERSONAL
EN AUDITORIA GUNURA DE PERSONAL
EN AUDITORIA GUNURA DE LA REPUBLICA
EN AUDITORIA CONTRA DE LA REPUBLICA
EN AUDITORIA DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA
EN AUDITORIA DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA

HILASSAGED IN RESPIESTA FOLSE Y ARMOTERS
Quiter 110 OFICHA USBIDICA
Entres 135 DIRECCION DE TALENTO HUMANO
Entres 4 519 MIS TO STAPEL FOADA - ATENCION CHE ADAMA

110,034.100

188

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.,

110

copia junidia

PARA:

Dra. Piedad Amparo Zúñiga Quintero DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

DE:

Amparo Quintero Arturo

DIRECTORA OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA:

N.U.R.:232.00-3-15666 de 18 de junio de 2003.

Solicitud concepto

Respetada doctora:

En atención a la solicitud de la referencia, esta dependencia, en cumplimiento de las funciones de conceptualización que le han sido asignadas, procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas en los siguientes términos:

LA CONSULTA

En la petición por usted presentada expresa que la Auditoría General de la República, en cumplimiento de fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reintegró a la Entidad a las señoras María Isabel Ariza Reyes y Adriana Lucía Tovar Grimaldo y les canceló la indemnización correspondiente.

Con fundamento en lo anterior pregunta si la entidad está obligada a cancelar los aportes en pensión y, en caso afirmativo, como se debe efectuar la liquidación teniendo en cuenta que las funcionarias en mención laboraron en diferentes entidades durante el tiempo que estuvieron desvinculadas. Pregunta, igualmente, si se deben realizar los pagos de los aportes parafiscales sobre los salarios y prestaciones canceladas dentro de la indemnización y que otros pagos esta la Entidad obligada a realizar cuando se efectúan reintegros.

FUNDAMENTOS

Con el objeto de contar con las disposiciones legales aplicables, a continuación se transcriben las normas que fundamentan las conclusiones de esta Dirección.

En relación con los aportes al ICBF, el artículo 1° de la Ley 89 de 1988 dispone:

"Artículo 1°.- A partir del 1° de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, ordenado por las Leyes 27 de 1974 y 7° de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Parágrafo 1°- Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudaran en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales, ISS, o los del subsidio familiar hechos a las cajas de compensación familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

(...)"

Respecto de los pagos para el subsidio familiar y los aportes para el SENA, la Ley 21 de 1982 prevé:

"Artículo 7°.- Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

- La Nación, por intermedio de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias.
- 2. Los departamentos, intendencias, comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios.
- Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, distrital y municipal.
- Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

"Artículo 8°.- La Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios deberán, además del subsidio familiar y de los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, efectuar aportes para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y para las escuelas industriales e institutos técnicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, distritales y municipales".

"Artículo 9".- Los empleadores señalados en los artículos 7" y 8" de la presente Ley, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirá en la forma dispuesta en los artículos siguientes".

"Artículo 11.- Los aportes hechos por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, tendrán la siguiente destinación:

- El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.
- El medio por ciento (1/2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.
- 3. El medio por ciento (1/2%) para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.
- El uno por ciento (1%) para las escuelas industriales e institutos técnicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, distritales y municipales".

"Artículo 17.- Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, escuelas industriales e institutos técnicos, se entiende por nómina mensual de salario la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

Los pagos hechos en moneda extranjera, deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago".

"Artículo 92.- La Nación, los departamentos, las intendencias y las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y demás entidades y organismos públicos incluirán forzosamente en sus respectivos presupuestos anuales las partidas necesarias para pagar a sus trabajadores el subsidio familiar y demás aportes previstos por la ley".

En este punto es pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Política de 1991, la repartición territorial del Estado Colombiano está conformada por los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

En lo relacionado con los aportes a los regimenes del sistema general de pensiones, la Ley 100 de 1993 señala:

"Artículo 17.- Modificado Ley 797 DE 2003, Art. 4o.-Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Reglmenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64o, de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad".

"Artículo 18.- Modificado parcialmente Ley 797 DE 2003, Art. 5o.- Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

4

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la ley 4a. de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

Parágrafo 1. Modificado Ley 797 DE 2003, Art. 5o.- En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

Parágrafo 3. Cuando el Gobierno Nacional límite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor".

"Artículo 20.- Modificado Ley 797 DE 2003, Art. 7o.- Monto de las Cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.

La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

"Artículo 22.- obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará el salario de cada

afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

"Artículo 23.- Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente".

El salario base de cotización para calcular los aportes al sistema general de pensiones de los servidores del sector público es el previsto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, el cual establece:

"Artículo 1º- El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: 'Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;

- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios prestados".

CONCLUSIONES

De conformidad con la normatividad transcrita, podemos concluir lo siguiente:

- 1. Es obligación de los empleadores efectuar el pago de los aportes previstos en la ley, entre los que se encuentran: el aporte para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el aporte para proveer el pago del subsidio familiar, el aporte para el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, el aporte para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y el aporte para las escuelas industriales e institutos técnicos nacionales, departamentales, distritales y municipales.
- 2. El valor a pagar por concepto de los mencionados aportes se calcula con base en el monto de la respectiva nómina mensual de salarios.
- 3. En los casos de reintegro, a pesar de que el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir no se efectúa por el rubro de sueldos de personal de nómina, sino por el de sentencias, ello no obsta para que se realicen los pagos correspondientes a los aportes parafiscales, pues lo que se está reconociendo en gran parte corresponde justamente a salarios.
- 5.- Dado que las cotizaciones para los regímenes del sistema general de pensiones son obligatorias, durante la vigencia de la relación laboral afiliados y empleadores deben efectuar los aportes respectivos a los fondos de pensiones o al ISS según el caso, con base en el salario que aquellos devenguen.
- 6.- En el caso de las personas reintegradas se debe cumplir igualmente la obligación antes señalada, pues en la sentencia se ordena el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta la fecha en que se realice el reintegro, lo que significa que no hay solución de continuidad y que se considera como si el funcionario nunca hubiese estado retirado del servicio, por lo que debe igualmente contar con las cotizaciones pensionales correspondientes.

Si la persona reintegrada estuvo laborando durante el tiempo de su desvinculación y, por ende, cotizando para su pensión, se deben efectuar los aportes correspondientes a la diferencia entre el salario devengado en tal lapso y el que se le reconoce en la sentencia, es decir, el que devengaba al momento del retiro con los aumentos que se hayan efectuado hasta la fecha del reintegro, siempre que este último sea superior.

7.- El pago de los aportes pensionales y parafiscales se deben indexar teniendo en cuenta el IPC; sin embargo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo las actualizaciones se deben realizar mes a mes.

El ajuste de valor o indexación se debe realizar aplicando la siguiente fórmula:

R = Rh x <u>INDICE FINAL</u> INDICE INICIAL

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se vaya a realizar el pago, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago mensual de cada uno de los aportes.

Este Despacho estima que no se deben pagar los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, en razón a que la obligación de pagar los aportes pensionales y parafiscales sólo surgió una vez se comunicó a la Entidad la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se suprimieron los cargos de las demandantes, se ordenó su reintegro y el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir (art.1° Decreto 768 de 1993).

Finalmente, es pertinente recordar que al momento de efectuar la liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, se debe descontar lo que se le haya reconocido y pagado al funcionario por concepto de indemnización al momento del retiro del servicio.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo.

AMPARO QUINTERO ARTURO Directora Oficina Jurídica



auditoria general de la republica

Al contestar cite N.U.R: 232.00-3-15666, 06/18/2003 09.04 AM Tramite: 685 - SHUACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAL I-13380 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos: NO Origen: 232 DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Destino: 110 OFICINA JURIDICA Conia A: NO

179

MEMORANDO INTERNO

Bogotá - Distrito Capital

232

MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO, Director Oficina Juridica

DE:

PARA:

PIEDAD AMPARO ZUÑIGA, Directora De Talento Humano

REFERENCIA: RESPUESTA A: SOLICITUD CONCEPTO, NUR:232.00-3-15666/685/07

La Auditoría General de la República, en cumplimiento de fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundiamarca, reintegró a la entidad a las señoras María Isabel Ariza Reyes y Adriana Lucía Tovar Grimaldo y se les canceló la indemnización correspondiente.

Por lo anterior, les solicitamos un concepto sobre si la entidad está obligada a la cancelación de los aportes en pensión, en caso afirmativo, que valores debemos tener en cuenta para dicha liquidación, teniendo en cuenta que las funcionarias en mención, laboraron en diferentes entidades durante el tiempo que estuvieron desvinculadas; debemos o no realizar pagos parafiscales sobnre los salarios y prestaciones canceladas dentro de la indemnización y que otros pagos estamos obligados a realizar cuando se suceden estos reintegros.

Quedamos pendientes de su oportuna información a este respecto.

Cordialmente,

PIEDAD AMPARO ZUÑIGA

Anexos:

Contestado Tuln 4

2



MEMORANDO INTERNO

Bogotá 231

PARA:

DRA. PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO

Directora Talento Humano

DE:

DR. ALVARO FERNANDO SILVA GOMEZ

Director Recursos Financieros

ASUNTO:

435-01

Solicitud Información y Rectificación Resoluciones.

Comedidamente solicitamos a usted se sirva remitir a esta Dirección los correspondientes valores a cancelar por concepto de aportes del trabajador y del patrono, generados de las liquidaciones por las sentencias proferidas a favor de MARIA ISABEL ARIZA REYES y ADRINA LUCIA TOVAR GRIMALDO, Resoluciones No.550 del 11 de septiembre de 2002 y No.114 del 10 de abril de 2003.

Lo anterior con el fin de adelantar los trámites presupuestales pertinentes ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el rubro Sentencias y Conciliaciones.

Una vez surtido el anterior trámite, la Dirección a su cargo debe solicitar el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal para que se proceda a hacer las resoluciones que reconozcan ese gasto, para lo cual nos deben indicar el o los beneficiarios de los pagos, indicando los números de las cuentas corrientes, NIT, dirección, teléfono y demás datos requeridos para proceder al pago referido.

Cordialmente.

ALVARO FÉRNAŃDO SILVA GOMEZ

ESP/Gloria G.

M. 20.